



RAD. No. 2019-00394-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 30 de Septiembre de 2021.

**DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

La parte ejecutante **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con el NIT No. 890.200.756-7, Representado Legalmente por **MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA** a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **ELKIN JAVIER SEGOVIA NAVARRO**, mayor y vecino de esta ciudad, por la cantidad dineraria de **CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$50.325.815)**, por concepto capital, más los intereses moratorios a la tasa del 28.98% efectivo anual desde el Veintinueve (29) de Junio de 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019), a la parte ejecutada **ELKIN JAVIER SEGOVIA NAVARRO**, se le designó Curador Ad-litem mediante Auto del 12 de Julio de 2021, relevándose y designándose su reemplazo mediante Proveído del 06 de Septiembre de 2021, quien luego de su aceptación, incoó a través de correo electrónico kroman16n@hotmail.com, contestación de la demanda el día Veintiuno (21) de Septiembre de 2021, manifestando que no le constan los hechos, se atiene a lo que resulte probado y no depreca medios exceptivos.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.



TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

CUARTO: Señálese la suma de **CUATRO MILLONES VEINTISEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.026.065)** como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No.: 140

FECHA: 1/10/2021

SECRETARÍA

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bcb4585c71efa191f9ad84e374377e0e89bcc36e9f8f0d8c93aa95e3a59f2c

Documento generado en 30/09/2021 04:25:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>